

Mocoa, 26 de diciembre de 2025.

AFLZ-1778-2025-02

Ingeniero:

CARLOS ANDRÉS MENDOZA RONDÓN.

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS NACIONALES.

Referencia: Contrato de interventoría No. 1778 de 2025 Cuyo objeto es: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO UBICADOS EN EL PR PR49+000 AL PR103+000 DE LA VÍA 5601 LA UNIÓN - LA FRONTERA -SONSÓN SECTOR EL REFUGIO MUNICIPIO DE LA UNIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Asunto: Solicitud de Prórroga del Contrato de Interventoría 1778 de 2025 hasta el 15 de Febrero de 2026.

Cordial saludo,

En ejercicio de las funciones asignadas en calidad de Interventoría del **Contrato de Obra No. 1864 de 2025**, cuyo objeto es: **OBRAS DE MANTENIMIENTO UBICADOS EN EL PR49+000 AL PR103+000 DE LA VÍA 5601 LA UNIÓN - LA FRONTERA -SONSÓN SECTOR EL REFUGIO MUNICIPIO DE LA UNIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, nos permitimos emitir la solicitud de la Prórroga del Contrato de Interventoría, para consideración y decisión de la Entidad, basado en:

1. Antecedentes.

Durante la visita técnica se evidenciaron afectaciones significativas en la vía, derivadas principalmente de fenómenos geotécnicos y climáticos recientes, que no estaban contemplados en el alcance inicial del proyecto. Las emergencias identificadas corresponden, entre otras, a: - Deslizamientos activos que ocupan parcial o totalmente la calzada. - Pérdida de banca de la vía en sectores críticos. - Riesgo alto para la seguridad de los usuarios y la transitabilidad continua del corredor.

Estas condiciones fueron calificadas como urgentes por la Entidad requiriendo intervención inmediata y prioritaria.

Dado lo anterior, se hace necesario revisar las condiciones de plazo y solicitar de manera formal una prórroga en tiempo, que permita cumplir cabalmente con el objeto contractual y garantizar la calidad de las intervenciones.

2. Análisis técnico.

A continuación, se describen los puntos críticos priorizados durante la visita técnica, organizados en orden ascendente de progresiva (PR), indicando el tipo de afectación, el riesgo asociado y las actividades técnicas requeridas para su atención:

PR 57+170

Tipo de afectación: Deslizamiento de talud superior.

Descripción técnica: Se presenta deslizamiento de material terroso proveniente del talud, el cual invade parcialmente la calzada y afecta la operación segura de la vía.

Actividades requeridas: - Retiro de material deslizado ubicado sobre la calzada. - Cargue, transporte y disposición final del material en sitio autorizado y certificado ambientalmente. - Conformación provisional del talud y limpieza de cunetas existentes.

PR 60+600

Tipo de afectación: Deslizamiento de talud superior.

Descripción técnica: Deslizamiento activo de tierra que ocupa parcialmente la calzada, con riesgo de incremento del volumen de material en eventos de lluvia.

Actividades requeridas: Retiro controlado del material inestable. - Transporte y disposición ambientalmente autorizada. - Restablecimiento de condiciones mínimas de seguridad vial.

PR 79+450

Tipo de afectación: Deslizamiento de talud superior – afectación total de calzada.

Descripción técnica: Deslizamiento de gran magnitud que ocupa una calzada completa, comprometiendo de manera directa la transitabilidad del corredor.

Actividades requeridas: Retiro masivo de material deslizado. - Transporte y disposición final en sitio certificado. - Implementación de medidas de control y señalización durante la intervención.

PR 81+650

Tipo de afectación: Deslizamiento de talud superior de gran altura.

Descripción técnica: Talud con altura superior a los 20 metros, altamente inestable. Se prevé que, aun después del retiro del material inicial, el talud continúe presentando deslizamientos, lo que configura una condición crítica de alto riesgo.

Actividades requeridas: Retiro progresivo y controlado del material deslizado. - Transporte y disposición ambiental certificada. - Evaluación geotécnica posterior para definir medidas adicionales de estabilización.

PR 69+910

Tipo de afectación: Pérdida de banca por erosión y socavación.

Descripción técnica: La acción de las lluvias ha generado erosión progresiva de la banca de la vía, ocasionando un derrumbe con pérdida de cunetas y reducción significativa de la plataforma vial. El área afectada presenta un ancho aproximado de 11 metros y una profundidad cercana a los 10 metros.

Actividades requeridas: Estudios de suelos y geotecnia. - Diseño estructural de muro de contención. - Diseño de sistema de drenaje superficial y subterráneo. - Construcción de solución estructural definitiva para recuperación de la banca.

PR 77+890

Tipo de afectación: Pérdida de banca por erosión – caso crítico.

Descripción técnica: Caso similar al PR 69+910, con pérdida de banca ocasionada por erosión asociada a lluvias. Presenta dimensiones aproximadas de 11 metros de ancho y 10 metros de profundidad, configurándose como uno de los puntos de mayor riesgo por posible pérdida total de la vía.

Actividades requeridas: Estudios de suelos y estudios geotécnicos detallados. - Diseño estructural de muro de contención. - Diseño hidráulico y de drenajes. - Construcción del muro de contención y obras complementarias.

Estos dos últimos puntos corresponden a las actividades de mayor complejidad técnica, mayor riesgo y mayor impacto económico, razón por la cual se prioriza su atención dentro del proyecto y se constituyen como los principales factores que inciden en la ampliación del plazo contractual.

Como consecuencia de lo anterior, el proyecto se redefinió técnicamente para concentrarse en dos frentes de intervención prioritarios, el primero atención de emergencias y el segundo diseño y construcción de muro de contención

Desde el punto de vista técnico, la Interventoría considera que, con el fin de garantizar el correcto desarrollo de los trabajos de mantenimiento, asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y evitar afectaciones en la calidad, se hace indispensable prorrogar el plazo de la Interventoría, permitiendo estar vigentes durante la ejecución de las actividades en el tiempo solicitado.

3. Análisis jurídico.

Desde la perspectiva jurídica, la Interventoría considera que la prórroga solicitada encuentra sustento en los principios de la contratación estatal, en especial:

Teniendo en cuenta que la excepción a la constitución de la reserva presupuestal por caso fortuito o fuerza mayor permite trasladar compromisos pendientes al siguiente año fiscal sin necesidad de reserva, al no haberse comprometido el presupuesto por situaciones extraordinarias e imprevisibles fuera de control de la entidad, se informa lo siguiente:

- Ausencia de Responsabilidad de las Partes:

La Subdirección de Gestión Integral de Carreteras Nacionales, en su calidad de Unidad Ejecutora, identifica que los motivos que dan lugar a la presente solicitud obedecen a la necesidad de intervención de la **vía 5601 La Unión – La Frontera – Sonsón**, toda vez que, a la fecha, el contrato en ejecución no presenta avances ni en ejecución física ni presupuestal.

Esta situación evidencia la necesidad de **prorrogar el contrato**, con el fin de atender de manera oportuna y adecuada las necesidades del corredor vial.

Incapacidad para Comprometer el Presupuesto

Como se ha mencionado en la ejecución del contrato se lleva un avance presupuestal y en ejecución del 0%, lo que indica que en este momento se requiere la prórroga para cumplir las metas de intervención con el fin de evitar mayor deterioro en los corredores en mención y a su vez mejorar las transitabilidad de los mismos.

Por otro lado, se tiene que la modificación de los contratos estatales es una acción válida y amparada por las leyes vigentes en materia de contratación estatal. El inciso segundo y tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, autoriza a las partes a celebrar todos los acuerdos que se requieran en ejercicio de la autonomía de la voluntad y el cumplimiento de las finalidades estatales; es por ello que, los contratos estatales pueden ser modificados por las partes, cuando con tales variaciones se busque tutelar los fines de la contratación estatal conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el principio de anualidad tiene un marco normativo de jerarquía constitucional y legal orgánico. Según el principio de anualidad del presupuesto y, en desarrollo del principio de eficacia de la Administración Pública contenido en el artículo 209 C.P., tenemos que el resultado que debería aparecer al cierre fiscal es que las partidas presupuestales que fueron aprobadas por la ley de presupuesto fueron debidamente comprometidas y canceladas. Así mismo, este principio se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”. Particularmente, el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional señala:

“Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las *apropiaciones* del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.” (Negrilla fuera del texto).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en diferentes sentencias, como la C-337 de 1993, ha resaltado la importancia del principio de la anualidad, tal como se indica continuación:

“La estimación de los ingresos y la autorización de los gastos públicos se debe hacer periódicamente cada año, del 1o. de enero al 31 de diciembre, integrando la unidad de cómputo determinada temporalmente en

un período de tiempo. Es la renovación anual de la intervención del Congreso en las materias fiscales, de modo que sientan la permanencia y continuidad de la potestad legislativa en tales asuntos. **Este principio hace parte de nuestro ordenamiento jurídico debido a la función de control político integral del Congreso, pues a medida que éste se consolidó, reclamó para sí la intervención en los asuntos fiscales, de manera periódica y continua. Su objetivo principal es facilitar la labor de armonizar la gestión presupuestal con otras actividades que tienen lugar también dentro del marco anual.** El principio de la anualidad tiene, pues, la ventaja de acomodar la gestión”

Posteriormente, la Corte Constitucional reiteró que el principio de la anualidad tiene como referentes de su cumplimiento que las partidas presupuestales **sean ejecutadas o comprometidas** durante la vigencia fiscal, esto es, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre respectivos. Al respecto, en la sentencia C-192 de 1997 dispuso:

“La Corte considera que ese argumento no es de recibo, pues un examen atento del proceso presupuestal muestra que la distinción entre reducción y aplazamiento no es tan rígida como lo sugiere el análisis puramente literal. En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP art. 346), por lo cual una partida **debe ser ejecutada o comprometida** en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, **de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores**” (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, el principio de anualidad se convierte en un mecanismo para armonizar la gestión administrativa, teniendo en cuenta que los recursos autorizados para gastar en la vigencia fiscal pueden ser ejecutados o comprometidos. Sin embargo, en la práctica presupuestal muchas veces no es posible cancelar una partida dentro de su respectiva vigencia presupuestal: de manera que, si no resulta posible su ejecución en la vigencia 2024, conforme a las normas y desarrollo jurisprudencial citado, es viable completar su ejecución en la vigencia 2025, justamente porque el recurso se encontraría legalmente comprometido y sería destinado al mismo objeto contractual.

Para este tipo de circunstancias surgen las excepciones al principio de anualidad, como son: las reservas de apropiación, las reservas de trámite negocial, los pasivos exigibles por vigencias expiradas y las vigencias futuras, esta última figura puede presentarse tanto de forma ordinaria como excepcionales. Teniendo en cuenta el caso planteado, resulta pertinente referirse a las reservas presupuestales. Las reservas presupuestales se encuentran reguladas en el inciso 3º del artículo 89 del Decreto 111 de 1996. Esta disposición indica que:

“**Artículo 89.** Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser **ejecutadas o comprometidas** durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (...)” (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, mantiene vigencia la clara definición que de esta figura realizó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 1993, en la que se explicó:

“Las **reservas de apropiación** corresponden a compromisos y obligaciones contraídos antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y cuyo pago está pendiente a esa fecha.

(...) En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, **las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos**” (Negrilla fuera del texto)

Es así como, la reserva presupuestal surge efectivamente cuando una apropiación presupuestal es comprometida durante la respectiva vigencia fiscal, pero no se ejecuta durante la misma y subsiste la obligación de pago. El objeto de las reservas, desde el punto de vista sustancial, es precisamente honrar los compromisos contractuales con posterioridad al cierre de la vigencia fiscal.

Lo anterior con el fin de satisfacer necesidades dentro del proyecto, y así brindar unas mejores condiciones de servicio para los usuarios de la vía.

La prórroga solicitada hasta el 15 de febrero de 2026 resulta procedente ya que es producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, el estatuto contractual no la prohíbe, ni establece criterios que determinen límites a esa posibilidad ni a su alcance; y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Concejo de Estado, por ser el plazo un elemento accidental del contrato se puede modificar por acuerdo de las partes

4. Análisis Presupuestal.

La presente solicitud no implica la asignación de recursos adicionales para su ejecución, por lo que al mantener las condiciones económicas iniciales vigentes es viable la solicitud.

5. Recomendación de la Interventoría.

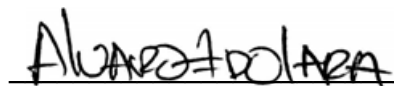
Con fundamento en el análisis técnico y jurídico expuesto, la Interventoría recomienda a la Entidad:

- Avalar la prórroga del **Contrato de Interventoría No. 1778 de 2025** por el término solicitado hasta el **quince (15) de febrero de 2026**, permitiendo estar vigentes durante la ejecución de las actividades en el tiempo solicitado por el Contratista de OBRA.

La presente recomendación se emite en cumplimiento de las funciones contractuales de la Interventoría y con el propósito de salvaguardar los intereses de la Entidad y la adecuada ejecución del proyecto.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional

Sin otro particular,



ÁLVARO FERNANDO LARA ZAMBRANO.
Representante Legal Interventoría.
M.P. No. 52202 - 82168 NRÑ.